

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 594/2024.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE.

COMISIONADA PONENTE: MAESTRA, MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.

ANTECEDENTES:

- **Fecha de solicitud de acceso:** El día tres de septiembre de dos mil veinticuatro, registrada con el número de folio 310571724000132, en la que se advierte su intención de obtener: *“Las Manifestación de Impacto Ambiental, la Autorización de Impacto Ambiental y los reportes de cumplimiento de las condiciones expresadas por la autoridad en la Autorización de Impacto Ambiental, respecto de la construcción y funcionamiento del Costco, así como los que ya contemplan al Cenote ‘Ka Kutzal’, ubicado en predio número 243 Col. Revolución calle 3-B, Zona Industrial, 97110 Mérida, Yucatán.”.*
- **Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.
- **Acto reclamado:** La declaración de inexistencia.
- **Fecha de interposición del recurso:** El día diez de octubre de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Área que resultó competente: La Dirección Jurídica, a través de la Dirección de Evaluación Ambiental.

Conducta: En fecha treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del particular la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, e inconforme con ésta, en fecha diez de octubre del referido año, interpuso el medio de impugnación que nos compete, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia los rindió, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su conducta inicial.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente y de las que fueren hechas del conocimiento del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado requirió al área que a su juicio resulta competente para conocer de la información, a saber, **la Dirección de Evaluación Ambiental**, perteneciente a la Dirección de Jurídica, quien por **memorándum número DEA/DEA/1051/2024 de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro**, declaró la inexistencia de la información solicitada, manifestando lo siguiente:

“...
Se hace del conocimiento del solicitante que después de concluir con la búsqueda exhaustiva y razonada de la información solicitada, tanto en los archivos digitales como en los documentos impresos a mi cargo, se determina, con fundamento en el artículo 19 de la Ley General de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, declarar la inexistencia de la información requerida, toda vez que no existe información y documentos de procedimientos administrativos presentados, en trámite o pendientes por resolver ante esta Secretaría de Evaluación de Manifestación de Impacto Ambiental (MIA), ni autorización de impacto ambiental emitida por esta Dependencia, por ende, tampoco reportes de cumplimiento de condiciones, respecto de la construcción y funcionamiento del Costco y del Cenote 'Ka Kutzal', ubicado en 243 COL. REVOLUCIÓN CALLE 3-B, Zona Industrial, 97110 Mérida, Yuc. en el periodo búsqueda comprendido del tres de septiembre de dos mil veintidós al tres de septiembre de dos mil veinticuatro.
Por tanto, solicito que el Comité de Transparencia lleve a cabo de Sesión Extraordinaria, en acatamiento al artículo 44 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para confirmar, modificar o revocar la determinación sugerida en el párrafo anterior.
...”

Declaración de inexistencia que fuera confirmada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el Acta que celebró la Septuagésima Sesión Extraordinaria de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, y resolución de misma fecha, que determinó lo siguiente:

“...
CONSIDERANDOS
...
QUINTO.- Que el Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable hace del conocimiento del solicitante que del análisis de la información solicitada, misma que se encuentra detallada en el antecedente primero de la presente resolución y de la respuesta determinada por la Unidad Administrativa competente, transcrita en el antecedente cuarto de la presente resolución, se considera necesario para poder resolver, en primer término, analizar lo establecido por la normatividad aplicable:
...
Partiendo de los párrafos que preceden, se hace del conocimiento del solicitante que, si bien es cierto que, el sujeto obligado debe garantizar el derecho de acceso a la información del particular, cierto es también que, debe otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, conforme a sus facultades, competencias o funciones, de acuerdo a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita y únicamente podrá negar la información solicitada previa demostración o motivación de que esta encuadra en alguna de las causales señaladas en la ley.

En primera instancia, para emitir la resolución, se procede a verificar que la Unidad de Transparencia de esta Secretaría haya garantizado al solicitante que la solicitud que hoy nos ocupa se haya turnado a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con la finalidad de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, por ello, después de analizar el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, se hace del conocimiento del solicitante que dicha Unidad turnó la solicitud al área competente, siendo esta, la Dirección de Evaluación Ambiental perteneciente a la Dirección General Jurídica de esta Secretaría, de acuerdo a las facultades y obligaciones establecidas en los artículos 518 Bis y 519 Ter de dicho Reglamento, mismos que a la letra versan:
...
Con base en lo anterior, queda garantizado al solicitante que se cumple la acreditación de haber requerido al área competente, la cual a su vez informó haber realizado la búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida en la solicitud que hoy nos ocupa, motivando y fundando la inexistencia de dicha información, turnado su determinación contenida en el memorándum identificado con el número **DEA/DEA/1051/2024** de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro a este Comité para su confirmación, revocación o modificación, dando de esta manera certeza jurídica al solicitante.

En esa tesitura, este Comité, procede a analizar la solicitud de acceso a la información pública, la respuesta determinada por la LARN. Alejandrina Peña Gamboa, Directora de Evaluación Ambiental perteneciente a la Dirección General Jurídica de esta Secretaría, como Unidad Administrativa competente, la normatividad, el Criterio

de Interpretación para sujetos obligados reiterado vigente con Clave de control: SO/014/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y el Criterio 02/2018 del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en Yucatán, aplicables al caso concreto, con la finalidad de emitir una resolución al respecto.

...

Para robustecer lo anterior y para dar certeza al solicitante que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo hacemos de su conocimiento que este Comité consideró los elementos mínimos que permitieron identificar la información requerida en la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio **310571724000132**, en razón de tema, materia o asunto específico, así como señaló las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y el servidor público responsable de contar con la misma, los cuales a continuación se describen:

Circunstancias de Modo: Se procedió a la verificación de la búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida en la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio **310571724000132**, de manera física en los documentos impresos y de manera digital en la computadora de escritorio de la Dirección General Jurídica de esta Secretaría, los cuales se encuentran a cargo de la LARN. Alejandrina Peña Gamboa, Directora de Evaluación Ambiental perteneciente a la Dirección General Jurídica de esta Secretaría, en su carácter de Unidad Administrativa competente.

Circunstancias de tiempo: Se realizó la verificación de la búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida en la solicitud de acceso a la información pública identificada con el folio número **310571724000132**, en el periodo de búsqueda comprendido del tres de septiembre de dos mil veintidós al tres de septiembre de dos mil veinticuatro, para lo cual el tiempo empleado por este comité en la verificación de dicha búsqueda en los archivos de la Dirección de Evaluación perteneciente a la Dirección General Jurídica de esta Secretaría a cargo de la LARN. Alejandrina Peña Gamboa, Directora de Evaluación Ambiental perteneciente a la Dirección General Jurídica de esta Secretaría, en su carácter de Unidad Administrativa competente, abarco un horario de diez horas con diez minutos hasta las diez horas con cuarenta minutos del día veintiséis de septiembre del año en curso.

Circunstancias de lugar: Se hizo la verificación de la búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida en la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio **310571724000132**, físicamente en los documentos impresos, es decir, en los archivos contenidos en los archivos clasificados por años, los cuales adentro contienen los procedimientos administrativos correspondientes a Evaluación de Manifestación de Impacto Ambiental (MIA) y digitalmente en la computadora de escritorio en los archivos en carpetas por años referentes a Evaluación de Manifestación de Impacto Ambiental (MIA), ambos ubicados en la Dirección de Evaluación Ambiental perteneciente a la Dirección General Jurídica de esta Secretaría, los cuales se encuentran a cargo de la LARN, Alejandrina Peña Gamboa, Directora de Evaluación Ambiental perteneciente a la Dirección General Jurídica de esta Secretaría, en su carácter de Unidad Administrativa competente.

...

Se **CONFIRMA**, la determinación de **declarar la inexistencia de la información** requerida en la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio **310571724000132**, toda vez que no existe en nuestros archivos información y documentos de procedimientos administrativos presentados, en trámite o pendientes por resolver ante esta Secretaría de Evaluación de Manifestación de Impacto Ambiental (MIA), ni autorización de impacto ambiental emitida por esta Dependencia, por ende, tampoco reportes de cumplimiento de condiciones, respecto de la construcción y funcionamiento del Costco y del Cenote 'Ka Kutzal', ubicado en 243 COL. REVOLUCIÓN CALLE 3-B, Zona Industrial, 97110 Mérida, Yuc, en el periodo de búsqueda comprendido del tres de septiembre de dos mil veintidós al tres de septiembre de dos mil veinticuatro. Lo anterior, con fundamento en el artículo 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 53, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

...

En virtud de lo expuesto y fundado con anterioridad, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable CONFIRMA por unanimidad de votos, la determinación de **DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN** requerida en la solicitud de acceso a la información pública identificada con el folio número **310571724000132**, de acuerdo con lo motivado y fundado en los Considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se ordena que por conducto de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, se notifique y entregue al solicitante el sentido de la presente resolución y el anexo referente al **ACTA CIRCUNSTANCIADA DE BÚSQUEDA EXHAUSTIVA Y RAZONADA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA IDENTIFICADA CON EL FOLIO NÚMERO 310571724000132**, con fundamento en los artículos 45 fracción V, 125, 126 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

..."

Continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, en específico aquéllas que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado adjuntara a sus alegatos, se advierte que por una parte, su intención de reiterar su respuesta inicial, toda vez que, indicó que conforme al procedimiento establecido en la normatividad aplicable, determinó declarar la inexistencia de la información requerida, en razón que en sus archivos no existen

procedimientos administrativos presentados, en trámite o pendientes por resolver, ni autorización de impacto ambiental emitida por la dependencia, y por ende, tampoco reportes de cumplimiento de condiciones, en el periodo de búsqueda comprendido del tres de septiembre de dos mil veintidós al tres de septiembre de dos mil veinticuatro; y por otra, precisó que en ninguna parte de la solicitud se establezca un periodo de búsqueda específico, y dado que las autorizaciones de Manifestación de Impacto Ambiental otorgadas por la dependencia tienen una vigencia de dos años, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la autorización para la construcción de la obra, se efectuó la búsqueda por dicho periodo de dos años.

De la consulta efectuada a la normatividad que resulta aplicable, se establece:

- Que la **Secretaría de Desarrollo Sustentable** tiene entre sus facultades y obligaciones: *celebrar convenios con personas físicas o morales, para que éstas realicen acciones tendientes a la preservación del equilibrio ecológico, a la protección del ambiente o a la reubicación de sus establecimientos; recibir, y en su caso admitir o desechar el Informe preventivo o la Manifestación de Impacto Ambiental de las obras o actividades que puedan dañar o contaminar el ambiente que sean de competencia estatal, para iniciar el procedimiento de autorización en materia de impacto ambiental y posteriormente autorizar o negar conforme a los resultados de la evaluación que se haga a los estudios; expedir las declaratorias así como los lineamientos necesarios para establecer, regular, administrar y vigilar las áreas naturales protegidas, para conservar y aprovechar en forma sustentable sus recursos, y regular y prevenir las actividades riesgosas, cuando estas afecten el equilibrio de los ecosistemas o el ambiente del Estado, de conformidad con las normas oficiales aplicables*, entre otros.
- Que los procedimientos o estudios que se pueden obtener posterior a la obtención de una factibilidad urbana ambiental se encuentran: I. **Manifiesto de impacto ambiental, en su modalidad particular o general**; II. Informe preventivo; III. Estudio de riesgo; IV. Programa de restauración, y V. Licencia ambiental única.
- Que el procedimiento de evaluación del impacto ambiental se inicia con la presentación de la parte interesada del Informe Preventivo, Manifestación de Impacto Ambiental o Estudio de Riesgo, así como de los documentos que se soliciten, dependiendo de la obra o actividad que se pretenda realizar, y concluye con la resolución que la Secretaría emita, la cual, en caso de autorizarse, estará sujeta al cumplimiento de las condicionantes establecidas en ella y que serán supervisadas por las autoridades correspondientes.
- Que la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, considera por **Manifestación de Impacto Ambiental**, el *documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto significativo y potencial que generaría una obra o actividad; y la forma de evitarlo; atenuarlo, en caso de que sea negativo; o compensarlo, en caso de no poderlo mitigar; así como el monitoreo de dicha actividad*.
- La Secretaría, respecto a la evaluación de impacto ambiental, puede emitir a los interesados que presenten un manifiesto de impacto Ambiental, la autorización de impacto Ambiental, respecto de los supuestos previstos en el Artículo 35 del Reglamento de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán; siendo que, quedan exceptuados de su presentación, los casos establecidos en el Reglamento de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, en los que, por la magnitud o naturaleza de la obra o actividad, se requiera de un Informe Preventivo, acorde a lo dispuesto en el Artículo 134 del Reglamento en cita.
- Que los interesados deberán presentar ante la Secretaría de Desarrollo Sustentable, una solicitud de exención de estudio de impacto ambiental, cuando las obras o actividades que en su ejecución no causen desequilibrio ecológico, incrementen el nivel de impacto o riesgo ambiental, o rebasen los límites y las condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables en materia de preservación y protección del medio ambiente.
- Que la Norma Mexicana NMX-AA-119-SCFI-2020, que establece los requisitos y criterios de desempeño sustentable para el diseño, construcción y operación de marinas turísticas (CANCELA a la NMX-AA-119-SCFI-2006), define como **ecosistemas costeros**: *las playas, las dunas costeras, los acantilados, franjas intermareales; los humedales costeros tales como las lagunas interdunarias, las lagunas costeras, los esteros, las marismas, los pantanos, las ciénegas, los manglares, los petenes, los oasis, los cenotes, los pastizales, los palmares y las selvas inundables; los arrecifes de coral; los ecosistemas formados por comunidades de macroalgas y de pastos marinos, fondos marinos o bentos y las costas rocosas. Estos se caracterizan porque se localizan en la zona costera pudiendo comprender porciones marinas, acuáticas o terrestres; que abarcan en el mar a partir de una profundidad de menos de 200 metros, hasta 100 km tierra*

adentro o 50 m de elevación; y por **Manifestación del impacto ambiental (MIA)**, el documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo.

- Que la Norma Mexicana NMX-AA-157-SCFI-2012: REQUISITOS Y ESPECIFICACIONES DE SUSTENTABILIDAD PARA LA SELECCIÓN DEL SITIO, DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN Y ABANDONO DEL SITIO DE DESARROLLOS INMOBILIARIOS TURÍSTICOS EN LA ZONA COSTERA DE LA PENÍNSULA DE YUCATÁN, define por **Cenote**, el cuerpo de agua con un diámetro relativamente pequeño pero de gran profundidad alimentado por corrientes subterráneas, característico en la Península de Yucatán; por **Desarrollos inmobiliarios turísticos (DIT)**, a cualquier edificación, construcción, instalación, caminos y accesos para la prestación de algún servicio turístico ubicado en las inmediaciones de la zona costera de interacción del continente con el mar. Incluye hoteles e instalaciones turísticas, condominios, villas, restaurantes, **instalaciones de comercio**, equipamiento y servicios turísticos en general, marinas, muelles turísticos y campos de golf; y por **Impacto Ambiental**, la modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza.
- Dicha norma dispone que los desarrollos inmobiliarios turísticos deben ubicarse fuera de formaciones geológicas tales como **cenotes**, cavernas, cuevas, cuencas subterráneas, donde se afecte al acuífero y sus servicios ambientales. Entendiendo como acuífero “Cualquier formación geológica o conjunto de formaciones geológicas hidráulicamente conectados entre sí, por las que circulan o se almacenan aguas del subsuelo que pueden ser extraídas para su explotación, uso o aprovechamiento y cuyos límites laterales y verticales se definen convencionalmente para fines de evaluación, manejo y administración de las aguas nacionales del Subsuelo”.
- Así también, señala que los DIT que ya se encuentran establecidos en alguna o algunas de estas áreas solo podrán iniciar un **proceso de evaluación para la etapa de operación y abandono del sitio** de la presente Norma siempre y cuando no rebasen los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas referidas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.
- Lo antes precisado, se efectuará a partir de un diagnóstico integral, y bajo el principio preventivo y precautorio, se selecciona el sitio en el que el proyecto cumpla con los siguientes requisitos: se demuestra bajo un estudio de costo-beneficio, que los beneficios económicos, ambientales y sociales del proyecto de desarrollo inmobiliario turístico, son superiores a sus costos; se consideran y se asumen los costos ambientales valorando los servicios ambientales que proporciona el ecosistema.

Ahora bien, es oportuno precisar en cuanto a la declaración de inexistencia, que el **artículo 129 de la Ley General de la Materia**, prevé la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que, al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció; por lo que, los Sujetos Obligados, al no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley

General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el “**PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN**”, debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En mérito de lo anterior, se desprende que **no resulta ajustada a derecho la conducta del Sujeto Obligado**, pues si bien, requirió al área competente para conocer de la información petitionada, a saber, a la **Directora de Evaluación Ambiental**, quien declaró la **inexistencia**, argumentando que no existe información y documentos de procedimientos administrativos presentados, en trámite o pendientes por resolver, ni autorización de impacto ambiental emitida, por ende, tampoco reportes de cumplimiento de condiciones del periodo que abarca del tres de septiembre de dos mil veintidós al tres de septiembre de dos mil veinticuatro; lo cierto es, que **no se encuentra debidamente motivada la misma**, ya que se limitó únicamente realizar la búsqueda de la información petitionada del periodo comprendido del tres de septiembre de dos mil veintidós al tres de septiembre de dos mil veinticuatro, que corresponde a la vigencia de las autorizaciones de las manifestaciones de impacto ambiental a la fecha de la solicitud de acceso a la información, y no así, garantizar la búsqueda exhaustiva en los archivos de trámite y concentración de la Secretaría; se dice lo anterior, pues la intención del solicitante es conocer las manifestaciones de impacto ambiental, la autorización de impacto ambiental y los reportes de cumplimiento de las condiciones que hubiere emitido la Secretaría de Desarrollo Sustentable, que se encuentren en sus archivos, esto, con independencia que estén vigentes o no; por lo que, de proceder a declarar la inexistencia de la información que se peticiona, esta debe motivarse en razón que, las documentales respecto a la construcción y funcionamiento del Costco ubicado en el predio número 243 Col. Revolución Calle 3-B, Zona Industrial, 97110 Mérida, Yucatán, hubieren sido dadas de baja, en caso de haberse emitido, atendiendo a la vigencia documental dispuesta en el catálogo del archivo documental, motivo por el cual no obra en sus archivos, acreditando la baja con la documental respectiva, de así contar con ella en sus archivos; y en lo que atañe al cenote “Ka Kutzal”, debió proceder a efectuar la búsqueda en sus archivos, y siendo que, en caso de inexistencia, motivarla en virtud de **no ha recibido por parte de persona interesada manifiesto de impacto ambiental, para la evaluación de impacto ambiental ocasionado al cenote en cita**, o bien, algún otro procedimientos o estudios que se pueden obtener posterior a la obtención de una factibilidad urbana ambiental, tal como: informe preventivo; estudio de riesgo; programa de restauración, licencia

ambiental única, u otro trámite diverso; máxime, que el Comité de Transparencia se limitó únicamente en hacer como suyas las manifestaciones vertidas por el área en cuestión, sin analizar el caso ni tomar las medidas necesarias a fin de garantizar que se efectuó una búsqueda exhaustiva y razonable, y dar certeza de la inexistencia de la información en sus archivos, emitiendo la resolución respectiva, de conformidad a lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama sí causó agravios al recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, e incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

Sentido: Se **Modifica** la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, emitida por la Secretaría de Desarrollo Sustentable, y se instruye para efectos que, a través de la **Unidad de Transparencia** realice lo siguiente: **I. Requiera de nueva cuenta a la Dirección de Evaluación Ambiental, y/o al área encargada del archivo de concentración**, para efectos que realicen la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, sin limitar el periodo de búsqueda en sus archivos de trámite, y la entregue, en la modalidad solicitada; o bien, de proceder a declarar la inexistencia de la información, funden y motiven adecuadamente la misma, remitiéndola al Comité de Transparencia, a fin que analice el caso y tome las medidas necesarias para localizar la información, garantizando que se efectuó la búsqueda exhaustiva en los archivos de trámite y concentración, y de certeza de la inexistencia de la misma, cumpliendo con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; **II. Ponga** a disposición del particular la respuesta que le hubiere remitido el área o áreas referidas en el punto que precede con la información que resultare de la búsqueda, o bien, las constancias generadas con motivo de su inexistencia, y las actuaciones realizadas por el Comité de Transparencia, según corresponda; **III. Notifique** al ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de la Materia; y **IV. Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.

SESIÓN: 23/ENERO/2025.
LACF/MACF/HNM.